

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00472-00
DEMANDANTE: Servicios Farmacéuticos Ltda. "SERFAN LTDA."
DEMANDADO: Unidad de Cuidados Intensivos SUMMA S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil de Circuito

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie al señor PEDRO ALONSO ACOSTA, en calidad de liquidador de la empresa demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SUMMA S.A., para que dentro de los pasivos a liquidar se tenga en cuenta la obligación a que hace referencia el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al liquidador de la empresa demandada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS SUMMA S.A., para dentro de los pasivos a liquidar se tenga en cuenta la obligación a que hace referencia el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 131 de hoy
11 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2163

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00122-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS Y OTRO
DEMANDADO: DIRECTO LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el despacho para tramitar de fondo respecto de liquidación aportada por la parte ejecutante (fls.169) y revisada la misma, encuentra esta judicatura que es pertinente requerir a la parte ejecutante para que la aclare, tomando en cuenta que no está teniendo en cuenta el mandamiento de pago, el cual se libró por distintos pagarés y tampoco se encuentra teniendo en cuenta el pago realizado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. El juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
31 AGO 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2138

RADICACION: 76-001-31-03-003-2009-00056-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO: Jorge Enrique Zuluaga y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

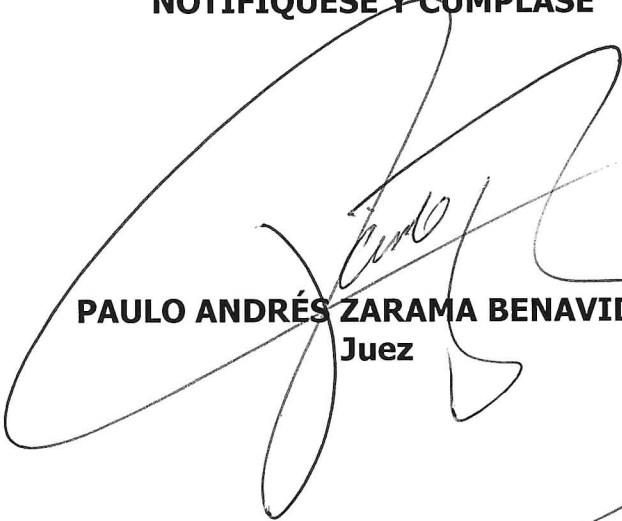
De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que la apoderada de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección Catastro, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-696918, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-696918	\$335'029.000	\$167'514.500	\$502'543.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 191 de hoy 21 AGO 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 569

RADICACION: 76-001-31-03-004-2014-00168-00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO RUBIANO MONTEALEGRE
DEMANDADO: ALMA PRADO SALAZAR
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 128-130), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago librada al interior del plenario, por tanto, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 128-130), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
- 1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus # 2099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2002-00268-00
DEMANDANTE: JULIO FREDDIS ROMO BASTIDAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: NANCY ARCE DE BERMUDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra que sobre el bienes inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-403699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, existe senda medida de embargo por impuestos municipales, ordenada por el Municipio de Santiago de Cali, haciéndose necesario antes de pronunciarnos sobre la aprobación del remate, oficiar al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del contribuyente NANCY ARCE DE BERMUDEZ como propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-403699, además para que procedan a levantar la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, si no existen procesos seguidos en contra de la contribuyente NANCY ARCE DE BERMUDEZ. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del contribuyente NANCY ARCE DE BERMUDEZ como propietaria del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-403699, además para que procedan a levantar la medida de embargo que pesa sobre dicho inmueble, si no existen procesos seguidos en contra de la contribuyente NANCY ARCE DE BERMUDEZ. Envíese con el oficio pertinente copia del folio de matrícula inmobiliaria # 370-403699.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos los recibos aportados por el apoderado judicial del adjudicatario, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
- 1 AGO 2017 -
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para tramitar. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00552-00
DEMANDANTE: Sandra Miled Arboleda
DEMANDADO: Antonio María Ramírez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario tenemos a folios 77-79 que las partes en contienda transaban su Litis, solicitando se le entregara a la parte ejecutante los títulos N° 469030001553944 por valor de \$9.622.169,49 y el N° 469030001557216 por valor de \$924.121,32, y los que sobraren a la parte ejecutada (numeral 5°), la cual fue aceptada por el juzgado de conocimiento mediante providencia N° 208 del 28 de enero de 2015, encontrada a folios 105-109, donde entre otras medidas se ordena la terminación del proceso y la entrega de los títulos acordados por las partes, ejecutándose la entrega del depósito N° 469030001553944 por valor de \$9.622.169,49 por parte del juzgado de ejecución (fls.113, 122, 171, 172, 193, 194, 210) y pagado el 23 noviembre 2015, y el título N° 469030001557216 por valor de \$924.121,32, lo expidió el juzgado de origen (fls.274, cuaderno 1), siendo pagado por el Banco Agrario el 20 de octubre de 2014.

Ahora bien, como el apoderado de la parte ejecutada con memorial allegado el 9 de mayo del presente solicita la entrega de los depósitos judiciales a su prohijado (fls.255), el despacho pasa a resolverlo de fondo, pero antes busca dar cumplimiento a la providencia donde el juzgado dio por terminado el proceso y ordenó la entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante (numeral 4) y a la parte ejecutada (numeral 5), por tanto, ordena pagar la suma de \$924.121,32, a la parte ejecutante,¹ los cuales como vimos líneas arriba ya se había ordenado su pago y ya se había efectuado su cobro, así las cosas, tomando en cuenta que la providencia referida se encuentra apartada de la realidad procesal y que los autos ilegales no atan al juez de la causa, debe dejarse sin efecto la providencia N° 1441 adiada el 16 de mayo de 2017 (folios 258) y se ordenará entregar los depósitos judiciales que se encuentren al interior del plenario a la parte ejecutada COOPERATIVA INTEGRAL

¹ Folios 258.



DE TRANSPORTES TAXIS EL TRIUNFO, todo lo anterior conforme el escrito mediante el cual las partes transaron su Litis (fls.78) y la providencia mediante el cual el juez de la causa la aceptó y ordenó la terminación del proceso por pago total (folios 105-109).

Los depósitos a entregar son:

1. 469030001996988	\$ 364,37
2. 469030001996992	\$ 91.091,70
3. 469030001996993	\$ 126.000,00
4. 469030001996994	\$ 126.000,00
5. 469030001996995	\$ 23.319,21
6. 469030001996996	\$ 380.273,30

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto la providencia N° 1441 adiada el 16 de mayo de 2017 (folios 258), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

7. 469030001996988	\$ 364,37
8. 469030001996992	\$ 91.091,70
9. 469030001996993	\$ 126.000,00
10. 469030001996994	\$ 126.000,00
11. 469030001996995	\$ 23.319,21
12. 469030001996996	\$ 380.273,30

A favor de la entidad ejecutada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES TAXIS EL TRIUNFO NIT: 8903047059, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
51 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2066

RADICACION: 76-001-31-03-007-1993-16592-00
DEMANDANTE: Ana Julia Polo González
DEMANDADAS: Margarita Salazar de Paredes y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

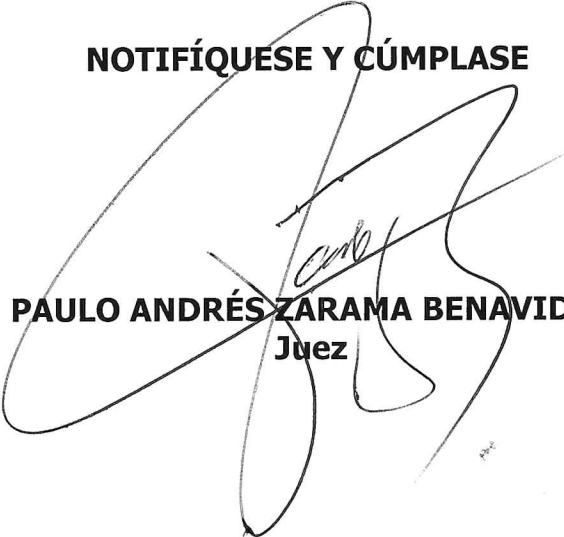
Santiago de Cali, Julio veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que en memorial que antecede el Dr. FERNAN VALENCIA ALVAREZ apoderado de la parte demandante, manifiesta que ha recibido de la parte demandada la suma de \$2'000.000, como abono a la obligación de la aquí demandada. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, donde manifiesta que ha recibido de la parte demandada la suma de \$2'000.000, como abono a la obligación de la aquí demandada, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

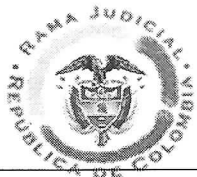
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 131 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

027
Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2111

RADICACION: 76-001-31-03-007-2007-00474-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Grancolombiana Unilub S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A (cesionario), solicita se requiera al apoderado de la parte demandante, inicialmente BANCO DE OCCIDENTE a fin de que informe si continuara ejerciendo como apoderado del mismo cumpliendo con las obligaciones propias de la profesión, igualmente solicita de no recibir respuesta de lo anterior se autorice para designar nuevo apoderado.

Revisado lo anterior, no se dará trámite a lo solicitado, toda vez que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A., tiene la facultad de designar y revocar poder según lo preceptuado en el artículo 75 y 76 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar lo solicitado según las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

027
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 131 de hoy
- 1 AGO 2017 -
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de tramitar. Sírvasse Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2145

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00237-00
DEMANDANTE: HUMBERTO TORRES TAMAYO
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO MEJIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta facturas de pago y el acta de entrega del bien rematado, las mismas se agregaran a los autos, sin consideración alguna, dado que el bien fue rematado por cuenta del crédito, no existiendo dineros para reintegrar. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el acta de entrega del bien, la factura N° 151697675 y 54114828, allegados por el apoderado judicial del acreedor adjudicatario, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1830

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00.
DEMANDANTE: ANA MARÍA JARAMILLO JIMÉNEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA TERESA SILVA VACA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali.

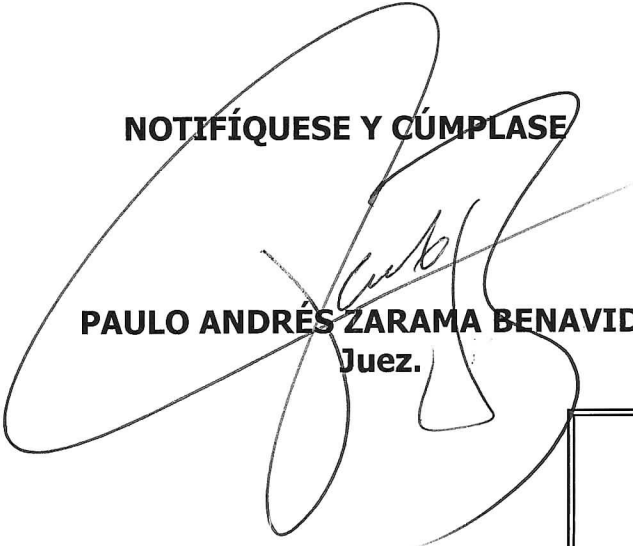
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 23 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.423.634,00), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy 1 AGO 2017

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial visible a folio 16 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Ana María Jaramillo Jiménez y otro
DEMANDADO: María Teresa Silva Vaca
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita decretar el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-749337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; razón por la cual teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo¹ se procederá a su secuestro complementario, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-749337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en Calle Pizamos que hace parte de la etapa 1 de la Urbanización Campestre Club Campo La Morada Lote 16 Los Pizamos; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 13 a 15 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para dar aplicación al Inc. 3 de Art. 129 del C.G.P., dentro del presente Incidente de Regulación de Honorarios propuesto por el togado DIEGO FERNANDO ERAZO URREA, así mismo se observa escrito mediante el cual los ejecutantes recorren el traslado del incidente. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2015-00163-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Erazo Urrea
DEMANDADO: Ana María Jaramillo Jiménez y otro
CLASE DE PROCESO: Incidente de Regulacion de Honorarios
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Evidenciado el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Inc. 3 de Art. 129 del C.G.P., se declara el presente incidente de regulación de honorarios abierto a pruebas, así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

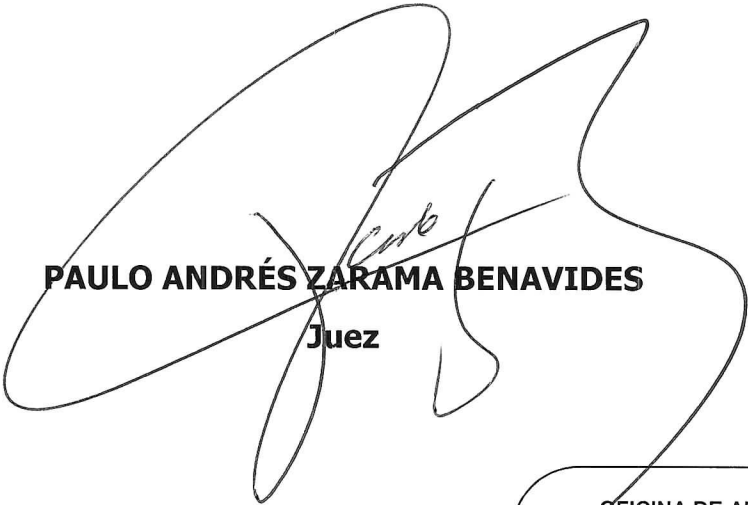
1.1 DOCUMENTALES:

Estímese el valor probatorio a todos y cada uno de los documentos aportados con el incidente de regulación de honorarios, relacionados a folio 3 del presente cuaderno

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Estímese el valor probatorio a todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito mediante el cual se describió el traslado del incidente de regulación de honorarios, relacionados a folio 144 a 146 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 101 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2114

RADICACION: 76-001-31-03-009-2008-00512-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADOS: Soc. Comercializadora Internacional de Negocios S.A. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

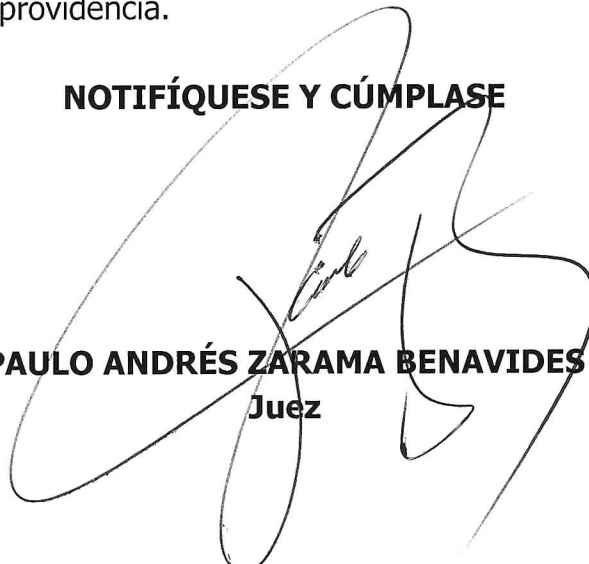
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A (cesionario), solicita se requiera al apoderado de la parte demandante, inicialmente BANCO DE OCCIDENTE a fin de que informe si continuara ejerciendo como apoderado del mismo cumpliendo con las obligaciones propias de la profesión, igualmente solicita de no recibir respuesta de lo anterior se autorice para designar nuevo apoderado.

Revisado lo anterior, no se dará trámite a lo solicitado, toda vez que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A., tiene la facultad de designar y revocar poder según lo preceptuado en el artículo 75 y 76 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar lo solicitado según las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N 1 de hoy 1 ADO 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


Profesional Universitario



Auto de Sustanciación No. 2112

RADICACION: 76-001-31-03-009-2011-00205-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionario
DEMANDADOS: Soc. Moto Gibor Ltda. Y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

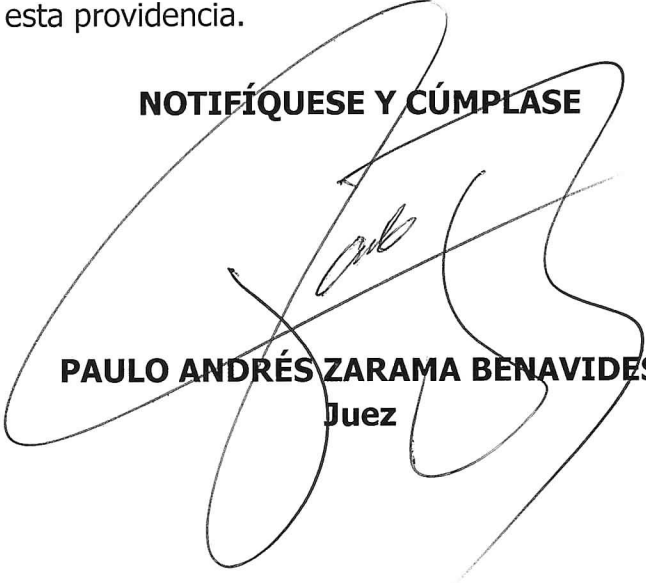
Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A (cesionario), solicita se requiera al apoderado de la parte demandante, inicialmente BANCO DE OCCIDENTE a fin de que informe si continuara ejerciendo como apoderado del mismo cumpliendo con las obligaciones propias de la profesión, igualmente solicita de no recibir respuesta de lo anterior se autorice para designar nuevo apoderado.

Revisado lo anterior, no se dará trámite a lo solicitado, toda vez que la representante legal, de VENTAS Y SERVICIOS S.A., tiene la facultad de designar y revocar poder según lo preceptuado en el artículo 75 y 76 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado

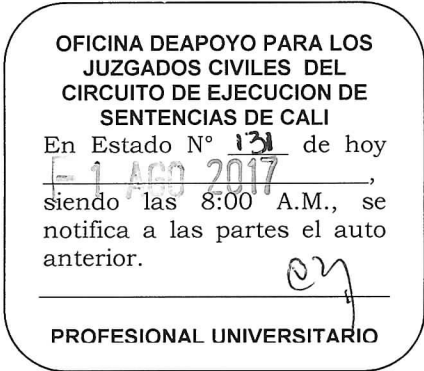
DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tramitar lo solicitado según las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo catastral, incrementado en 50%. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2140

RADICACION: 76-001-31-03-011-2003-00036-00
DEMANDANTE: Alberto Agudelo
DEMANDADO: Seguros Colpatria S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo despues de Ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que la apoderada de la parte demandante allega avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda - Subdirección Catastro, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-359978, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-359978	\$45'745.000	\$22'872.500	\$68'617.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 12 de hoy 1 AGO 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2133

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2006-00259-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria hoy Conexa Inmobiliaria Ltda
DEMANDADO: María del Carmen Henao de Ocampo
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado respectivo a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, se observa que la misma no se encuentra ajustada conforme al mandamiento de pago, ni con la sentencia proferida por el Juzgado de Origen, toda vez que la presentada se encuentra liquidada en **PESOS** cuando en la realidad procesal se observa que el pagaré objeto de recaudo inicialmente fue constituido en UVR, siendo razón suficiente para solicitarle a la entidad ejecutante en este caso la cesionaria que aclare su liquidación.

Siendo así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme a lo lineamientos trazados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En 1 Estado N° 01 de hoy
1 Ago 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se fije fecha de remate. Sírvasse Proveer.



ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación 2067

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2012-00384-00
DEMANDANTE: Edgar Figueroa Mendoza (Cesionario)
DEMANDADO: Dora Ramírez Botia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

En memorial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate del bien inmueble hipotecado en la presente Litis.

Revisado el expediente se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G. del P., en virtud a que aún no se encuentran avaluados los bienes inmersos en el presente proceso, por lo tanto se oficiará a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida a costa de la parte actora, los certificados catastrales del bienes inmuebles trabados en esta actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE sobre el bien inmueble objeto de embargo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria #370-572509, 370-572510 y 370-572511. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En -Estado N° 131 de hoy
1 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

ROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio del banco. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2026

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: CENTAK ANDINA SAS
DEMANDADO: POLYTAC SA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Una vez revisado el presente proceso, se observa oficio del Banco Av Villas, informando respecto de la medida cautelar decretada, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

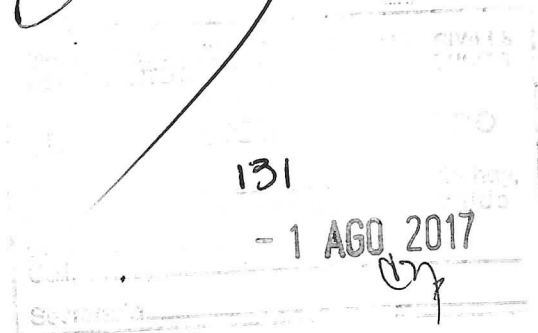
DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio 168403, allegado por el Banco Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para desatar de fondo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 535

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: CENTAK ANDINA SAS
DEMANDADO: POLYTAC SA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR
POSESION DEL BIEN DENTRO DE EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Previo traslado a la parte incidentada y practicadas las pruebas solicitadas, procede el Despacho a decidir el incidente formulado por el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA a través de apoderado judicial, a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta CENTAK ANDINA SAS, en contra de POLYTAC SA Y OTROS.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2014, se decretó el embargo y secuestro de varios inmuebles, consistentes en un apartamento Pent-house número 1903 Torrea A, y los parqueaderos números 9, 10 y 23, que forman parte del Edificio Residencial San Antonio del Peñón, ubicado en la carrera Oeste N° 1-65 y carrera 3 Oeste N° 1-69 de la ciudad de Cali, con matrículas inmobiliarias 370-632116, 370-562548, 370-632134.

El 4 de junio de 2015, se inició la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 370-632116, 370-562548, 370-632134, la cual fue atendida por la señora DORIA ROCIO BENITEZ SANCHEZ, y quien no efectuó oposiciones a la misma. Pero el 7 de julio del 2015, el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, otorga poder para actuar al abogado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, quien con fundamento el numeral 8 del artículo 687 del CPC, vigente para la época, solicita el levantamiento de la medida de embargo y de secuestro de los bienes objeto del proceso, arguyendo que su prohijado ostenta la posesión sobre dichos bienes, dado que ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el



ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar desde el 23 de mayo del año 2006, por compraventa efectuada con el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, la cual se encuentra contenida en la forma minerva N° CA-19543153/3154/3155.

Una vez el solicitante prestó la caución requerida por el juzgado, el despacho la acepta y ordena tramitar la oposición a la diligencia de secuestro, bajo el trámite incidental y correr traslado a la contraparte para que se pronunciara respecto del mismo.

PARTE INCIDENTALA.

La parte incidentada, a través de su apoderado judicial manifestó en síntesis que se opone a las pretensiones elevadas, dado que no se prueba la posesión alegada, ya que la única prueba allegada es la promesa de compraventa efectuada por el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO a favor del solicitante.

Agrega que dicho documento no es un acto de enajenación, por cuanto no es un título traslativo de dominio, aunado a que no se cumplen los requisitos del artículo 1857 del C.C., dado que las venta de bienes raíces no se reputan perfectas, mientras no se ha otorgado escritura pública, la cual no se firmó por las partes obligadas en la promesa de compraventa.

Prosigue su relato indicando que los bienes no se encuentran saneados, dado que sobre los mismos recaen sendas hipotecas, a favor del BANCO AV VILLAS y del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y el presunto comprador no ha iniciado las acciones pertinentes para buscar sanearlos.

Finalmente asevera que el contrato de promesa de compraventa es nulo en virtud del artículo 1857 del C.C., dado que en la cláusula 6°, se especifica que se hace entrega del mismo, sin haberse cancelado la totalidad del precio, confundiendo los contratos de compraventa y promesa de compraventa, y no teniendo en cuenta que ante la promesa lo que se entregaba era la mera tenencia sobre el inmueble, no su propiedad. Acto seguido, solicita unas pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

PRUEBAS.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

DOCUMENTALES:

1. Promesa de compraventa suscrita por los señores GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO y EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, del año 2006.
2. Contrato de arrendamiento, suscrito por los señores EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA y OLVEIN HOYOS QUIÑONEZ, del 31 de enero de 2012.



TESTIMONIALES:

1. OLVEIN HOYOS QUIÑONEZ.
2. NELSON URREGO PEÑA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA

PRUEBAS DE OFICIO:

Oficiése a la administración del Conjunto Residencial San Antonio del Peñón.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

Tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un incidente de desembargo pasaremos a ver la normatividad aplicable al caso, teniendo en cuenta que la normatividad predicha se aplica de conformidad con el artículo 624 del C.G.P.:

Artículo 135 del C.P.C.:

"Incidentes y otras cuestiones accesorias. Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Artículo 137 del C.P.C.:

"Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:

1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.



4. Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.

5. Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas.”.

Artículo 687 del C.P.C.:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:... 8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido...”.

Artículo 174 del C.P.C.:

“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”.

Artículo 187 del C.P.C.:

“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”.

Artículo 762 C.C.:

“Definición de Posesión. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Ahora bien, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los elementos de la posesión ha manifestado.

“(...) 2.- La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini)



o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (*corpus* y *animus*) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar. **Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que "Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el animus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, síquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito"** (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155).

3.- Conviene sin embargo precisar que si bien es verdad que el prescribiente pudo haber entrado en inicial contacto con la cosa a título de mero tenedor, calidad esa frente a la que el transcurso del tiempo carece de toda significación, ello no obsta para que con posterioridad pueda intervertir su título y convertirse en poseedor, para cuya transformación es esencial que en él haya surgido el ánimo de señor y dueño deducido de actos de propietario y no de mera tolerancia o facultad (artículo 981 C.C.) en virtud de los cuales se establezca, por estar ellos debidamente comprobados, que al lado de la tenencia física de la cosa concurre concomitantemente aquél otro elemento intrínseco de la posesión, con el que sin lugar a equívocos la configura y caracteriza..."¹

"1. Como es sabido, la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el "animus" y el "corpus", éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Sobre el particular ha dicho la Corte: "es cuestión suficientemente averiguada la de que la mera detentación de la cosa no es bastante para poseer en sentido jurídico; que es indispensable que a ello se agregue la intención de obrar como propietario, como dueño y señor de la cosa, o, lo que es lo mismo, con el positivo designio de conservarla para sí. Y, si se quiere, es el *animus* el elemento característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquella, en cambio exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa (*animus domini*)". (G. J., CLXVI, pág.: 50). De suerte que, allí donde no se descubra el elemento subjetivo de actuar por su propia cuenta, no queda lugar para hablar de poseedores por muy numerosos y variados que sean los actos materiales que se ejerzan sobre la cosa. Ahora bien: por su carácter subjetivo, "el ánimo de poseer implica observar el estado de espíritu que se presenta en el poseedor, averiguación que por lo mismo resulta asaz delicada, dificultad de la cual tomó, por fortuna, nota la ley, permitiendo entonces que esa intencionalidad se presuma de los hechos que normalmente dicen ser su reflejo, y

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 16 de marzo de 1998, M.P. Nicolás Bechara Simancas, Exp No. 4990



que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos". (Sentencia 052 del 4 de abril de 1994).²

"El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.

Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con los bienes, las personas pueden encontrarse en una de las siguientes tres situaciones, cada una con diferentes consecuencias jurídicas y distintas prerrogativas para su titular: **a) Como mero tenedor**, caso en el cual, simplemente detenta materialmente el bien, frente al que reconoce dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) como poseedor**, cuando, además de ostentar "materialmente la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el precepto 762 ibídem, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; **c) como propietario**, si efectivamente es titular de un derecho real sobre ella, con exclusión de todas las demás personas, condición que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma, conforme a la ley y función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del C.C., según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice "poseedor", tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia.(...)"³

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 20 de septiembre de 2000, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp No. 6120

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 8 de agosto de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp No. 11001-31-03-033-2004-00255-01rte.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El incidentalista manifiesta en síntesis que es *"poseedor material en nombre propio en virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre los bienes objeto de la medida cautelar, desde el 23 de mayo de 2006, por compraventa efectuada con el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO"*

Bien, tomando en cuenta lo esbozado por el incidentalista, pasaremos a verificar si los postulados legales y jurisprudenciales señalados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se materializan al interior del mismo, esto es, verificar si el incidentalista se encuentra demostrando la calidad de poseedor de los bienes embargados (*en primer lugar, si ha existido realmente una aprehensión material del incidentalista con los inmuebles pretendidos en desembargo, una vez evidenciado lo anterior, se pasará al examen del animus domini, o adecuamiento psicológico de la conducta posesoria, donde se verificará si el incidentalista ha demostrado probatoriamente de manera suficiente su actuación como propietario de los inmueble pretendidos*).

Descendiendo a las pruebas obrantes, encontramos que el incidentalista allegó como prueba documental un contrato de promesa de compraventa N° CA-19543153, suscrito entre él y el propietario de los bienes inmuebles, señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, el cual fue suscrito el 23 de mayo de 2006, y que hasta el momento no ha sido elevado a escritura pública, a pesar que las partes acordaron firmarla el 20 de diciembre de 2006 en la Notaría Novena del Circulo de Cali, además se encuentra contrato de arrendamiento suscrito por el incidentalista y el señor OLVEIR HOYOS QUIÑONEZ, suscrito el 31 de enero de 2012, donde se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$1.500.000.

Aunado a lo anterior, encontramos el testimonio del señor OLVEIN HOYOS QUIÑONEZ,⁴ quien funge como arrendatario del señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA y reside en el apartamento 1903 del edificio San Antonio del Peñón, que se encuentra ubicado en la carrera 4 Oeste N° 1-65, adicional a ello, el testimonio del señor NELSON URREGO PEÑA,⁵ quien manifiesta ser amigo del señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, y pasó a explicar el negocio jurídico de promesa de compraventa realizado por el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA y el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, donde se pactó como suma de la promesa de compraventa \$900.000.000, que serían pagaderos así: \$300.000.000 a la firma de la promesa de compraventa, \$300.000.000 en agosto de 2006 y \$300.000.000 en noviembre de 2006, además afirma que el día que se suscribió el contrato de promesa de compraventa los bienes inmuebles le fueron entregados.

Finalmente, tenemos el interrogatorio de parte al señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA,⁶ el cual confirma la promesa de compraventa firmada con el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO, el valor del mismo, la forma de pago y que el 20 de diciembre de 2006, fueron con el señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO a la Notaria donde se elevaría la escritura pública, pero que

⁴ Folios 48-49.

⁵ Folios 50

⁶ Folios 58-59



no entraron, además, que el bien le fue entregado el día que se firmó la promesa de compraventa y que hasta el momento no se ha elevado a escritura pública dicha venta. Finalmente, que no tiene ningún recibo por el pago de los valores abonados para pagar la totalidad del precio de los bienes.

De la prueba de oficio decretada por el despacho, se extrae que el administrador del Conjunto Residencial San Antonio del Peñón, acreditó que el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA ocupó el bien hasta diciembre del año 2011 y desde enero de 2012, hasta la fecha lo ocupa el señor OLVEIN HOYOS QUÍÑONEZ con su esposa, además que el valor de la cuota mensual de administración para el año 2015 era de \$904.000, para el año 2016 de \$965.000, y que actualmente adeudan por administración \$63.205.555, por intereses de mora \$44.833.952, multas de \$965.000, para un total de \$109.004.507, encontrándose en un proceso de cobro jurídico en el juzgado 27 Civil Municipal de Cali, radicado bajo la partida N° 2011-00643.⁷

Así las cosas, de lo expuesto se extrae el cumplimiento del primer requisito establecido por la normatividad civil para que el incidentalista pueda ser considerado como poseedor de los inmuebles, dado que desde el año 2006 el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA han ocupado el inmueble, materializándose de este modo el *corpus o la efectiva relación material* entre el incidentalista y los inmuebles pretendidos para desembargo.

Ahora, pasaremos a verificar si dentro del presente se ha probado de manera efectiva, completa e inequívoca que el señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA, ha actuado como propietario de los bienes objeto de pronunciamiento sin reconocer existencia de dominio en cabeza de alguien a lo largo del tiempo que han ocupado el inmueble pretendido en desembargo.

De entrada debe manifestarse, que si bien es cierto de las pruebas traídas al plenario se encontró probado que el incidentalista ha ocupado el bien arriba referido, de las mismas no se extrae que el mismo haya ejercido ánimo de señor y dueño sobre los mismos, dado que no se probó que sobre los bienes objeto de desembargo se hayan efectuado mejoras, modificaciones, mantenimiento, reparaciones y pago de impuestos y al plenario no se trajo prueba documental alguna, tales como facturas, recibos, consignaciones u otros documentos que respalden el ánimo de señor y dueño, más aún cuando el incidentalista, señor EDUARDO ARCINIEGAS GARCIA reconoce el derecho de dominio en persona ajena, más exactamente en cabeza del señor GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO ACEVEDO y así se extrae cuando al respaldo del folio 58 manifiesta que *"quiero dejar constancia que no me consideró propietario sino que tengo posesión sobre una propiedad de GUSTAVO ZAMORANO, en razón a que no he hecho los papeles con él."*

Se reitera, al interior del plenario no se probó de manera suficiente y contundente un auténtico *animus domini* ejercido por el incidentalista durante el tiempo que ha ocupado el bien, aspecto que obliga a esta judicatura a negar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada y así se decretará.

⁷ Folios 77.



Sin costas en este trámite por cuanto no aparecen causadas. (Art. 365 núm. 8º del C.G.P.). Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-632116, 370-632234, 370-562548, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
11 de Agosto 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter No. 570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2009-00149-00
DEMANDANTE: PROMEDICO
DEMANDADO: JUAN MANUEL ROBLEDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls.191-195), sin que ésta hubiese sido objetada, pero efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que no se encuentra teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho (folios 59-64), ni el mandamiento de pago, el cual establece varios capitales a liquidar con distintas fechas de iniciación de la mora, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera, así:

PAGARÉ N° 70183-00, LITERAL A.

VALOR	\$ 457.819
-------	------------

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-may-11
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	26,54	
FECHA DE CORTE		30-abr-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	2159	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 8.762,66



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 730.560
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 457.819
SALDO INTERESES	\$ 730.560
DEUDA TOTAL	\$ 1.188.379

PAGARÉ N° 70183-00, LITERAL C.

CAPITAL	
VALOR	\$ 466.060

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-11
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2159
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 8.920,39

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 743.711
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 466.060
SALDO INTERESES	\$ 743.711
DEUDA TOTAL	\$ 1.209.771



PAGARÉ N° 70183-00, LITERAL E.

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.741.664

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-11
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2159
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 1.162.595,45

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 96.927.903
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.741.664
SALDO INTERESES	\$ 96.927.903
DEUDA TOTAL	\$ 157.669.567

PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL G.

CAPITAL	
VALOR	\$ 220.107

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-11
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2159



TASA PACTADA	3,00
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
	\$
INTERESES	4.212,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 351.234
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 220.107
SALDO INTERESES	\$ 351.234
DEUDA TOTAL	\$ 571.341

PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL I.

CAPITAL	
VALOR	\$ 223.409

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-11
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2159
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
	\$
INTERESES	4.276,05



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 356.503
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 223.409
SALDO INTERESES	\$ 356.503
DEUDA TOTAL	\$ 579.912

PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL K.

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.817.618

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-11
DIAS	29
TASA EFECTIVA	26,54
FECHA DE CORTE	30-abr-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	33,50
TIEMPO DE MORA	2159
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,98
INTERESES	\$ 417.589,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 34.815.246
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.817.618
SALDO INTERESES	\$ 34.815.246
DEUDA TOTAL	\$ 56.632.864



Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 70183-00 LITERAL A, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 717.753,66
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 730.560
TOTAL	\$1.448.313,66
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 70183-00, LITERAL C, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 719.543,24
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 743.711
TOTAL	\$1.463.254,24
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 70183-00, LITERAL E, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 93.156.478,30
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 96.927.903
TOTAL	\$190.084.381,3
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL G, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 345.076,51
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 351.234
TOTAL	\$696.310,51
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL I, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 344.917,90
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 356.503
TOTAL	\$701.420,9
Capital más intereses de mora PAGARÉ N° 0242/08, LITERAL K, desde el 30/01/2009 a 30/04/2011	\$ 33.460.598,94
Intereses de mora desde el 01/05/2011 a 30/04/2017	\$ 34.815.246
TOTAL	68.275.844,94
GRAN TOTAL	\$ 262.669.525,55

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$262.669.528,55). Por lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$262.669.528,55), como valor total del crédito, al 30 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En 1 Estado Nº 131 de hoy
1 AGO 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado por el señor MAURICIO ROBLEDOS LENIS y comunicaciones de entidades financieras. Sírvese Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1410

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2009-00149-00
DEMANDANTE: Fondo de Empleados Médicos "Promedico"
DEMANDADO: Juan Manuel Robledo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el plenario tenemos que el señor MAURICIO ROBLEDOS LENIS no es parte dentro del plenario, no siendo dable que el mismo eleve peticiones que se encuentran reservadas para las partes o terceros admitidos dentro del trámite procesal.

De otra parte se observa comunicaciones enviadas por las entidades financieras de esta ciudad, respecto a la solicitud impartida con anterioridad Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud elevada por el señor MAURICIO ROBLEDOS LENIS, por lo rememorado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información enviada por las entidades financieras de esta ciudad, para que obre y conste en su debida oportunidad.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 131 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2139

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez - Cesionaria
DEMANDADO: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente se tiene que, la parte actora allega memorial mediante el cual solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, toda vez que no se registró el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339586, toda vez que no se indicó cuál de las garantías hipotecaria fue cedida a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ, para así proceder con el correcto registro. En consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que se sirva inscribir el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339586, el cual fue decretado mediante auto No. 091 de fecha 21 de febrero de 2006, aclarando que el presente proceso se adelanta por la garantía hipotecaria que obra en la anotación 15 del Registro de Instrumentos Públicos, y dentro del sumario se presentaron varias cesiones en la cual se aceptó como ultima cesionaria de la entidad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la señora DORIS ESPERANZA GOMEZ identificada con C.C. 39.152.841.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 2 de hoy
1 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2104

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2009-00551-00
DEMANDANTE: Yolanda García Hoyos (Cesionaria)
DEMANDADO: German Tangarife Camelo y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Encontrándose el expediente a despacho para pronunciarse respecto de la aprobación del remate, se encuentra que sobre el bien que fue objeto de remate pesan sendas medidas cautelares en las anotaciones 20 y 21, del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, el despacho se abstendrá en este momento de pronunciarse respecto de la aprobación de la diligencia de remate, hasta tanto se sepa con claridad la suerte de las medias cautelares que pesan sobre el bien inmueble rematado, por tanto, se ordenará requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI si tuviere el expediente o para que remita el oficio al juzgado de conocimiento que lleve la causa, con el fin de que informen acerca de la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-290793 y si las mismas ya no se encuentran vigentes procedan a cancelarlas, tomando en cuenta que dicho bien fue rematado el 13 de junio de 2017 y adjudicado a la señora YOLANDA GARCÍA HOYOS (Cesionaria). Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de la aprobación de la diligencia de remate, hasta tanto se sepa con claridad la suerte de la media cautelar que pesa sobre el bien inmueble rematado.

SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI si tuviere el expediente, en caso contrario remita el oficio al juzgado de conocimiento que lleve la causa, con el fin de que informen acerca de la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-290793 (anotaciones 20 y 21), y si las mismas ya no se encuentran vigentes procedan a cancelarlas, tomando en cuenta que dicho bien fue rematado el 13 de junio de 2017 y adjudicado a la señora YOLANDA GARCÍA HOYOS (Cesionaria). Oficiese y remítase con el oficio a enviar copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-290793.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

El 1 AGO 2017 131 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO